

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA MEDIANTE OFICIO PRI/CDE/006/2024, POR LA REPRESENTACIÓN PROPIETARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACREDITADA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL

GLOSARIO

Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política Local	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Lineamientos que regulan el registro de candidaturas	Lineamientos que regulan el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular en el estado de Tamaulipas.
OPL	Organismo Público Local.
Sala Regional Monterrey	Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey Nuevo León.

ANTECEDENTES

1. En fecha 16 de abril de 2016, la Sala Regional Monterrey, dentro del expediente SM-JDC-55/2016 y acumulados se resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
2. El 10 de abril de 2019, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM/CG-31/2019 mediante el cual se aprobó el registro de las candidaturas de los integrantes de las fórmulas por el principio de mayoría relativa a una diputación, presentadas por los partidos políticos acreditados y el aspirante a candidato independiente, para integrar el Honorable Congreso del Estado, en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.
3. En fecha 30 de agosto de 2023, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-46/2023, aprobó los Lineamientos que regulan el registro de candidaturas.
4. El 10 de septiembre del 2023, el Consejo General del IETAM celebró sesión extraordinaria solemne para dar inicio al Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en la que habrá de renovarse la integración del Honorable Congreso del Estado y los 43 ayuntamientos de Tamaulipas.
5. En esa propia fecha, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-54/2023, mediante el cual se emitió el Calendario Integral para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
6. El 31 de enero de 2024, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia dentro del expediente SUP-JRC-127/2023, mediante la cual confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en la cual confirmó el Acuerdo del Consejo General del IETAM por el que se aprobó los Lineamientos de registro de candidaturas.
7. El 29 de febrero de 2024, se presentó ante la Oficialía de Partes del IETAM el oficio No. PRI/CDE/006/2024, signado por el Lic. Teodoro Molina Reyes en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el

Consejo General del IETAM, lo cual es un hecho notorio para esta Autoridad, mediante el cual formula el planteamiento materia del presente Acuerdo.

CONSIDERANDOS

Atribuciones del IETAM

- I. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto de la Constitución Política Federal establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- II. Asimismo, el artículo 41, en su párrafo tercero, base V, de la Constitución Política Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.
- III. La Ley Electoral General, en su artículo 98, numerales 1 y 2 menciona que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la

Constitución Política Federal, Ley Electoral General, Constitución Política del Estado y Ley Electoral Local; serán profesionales en su desempeño, rigiéndose en la aplicación de sus actuaciones por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, se señala que los OPL son autoridad en la materia electoral.

- IV.** La Constitución Política Local, establece en su artículo 20 segundo párrafo, base III, numeral 1, y base IV, quinto párrafo, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado IETAM, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y contará con personas servidoras públicas investidas de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.
- V.** Los artículos 1° y 3° de la Ley Electoral Local, señalan que las disposiciones de dicha Ley son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y que corresponde al IETAM, en el ámbito de su respectiva competencia, la aplicación de las normas en la función estatal de organizar los procesos electorales para renovar la integración de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como los ayuntamientos.
- VI.** Con base en lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.
- VII.** El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo expuesto en el considerando anterior, al establecer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.

- VIII.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Electoral Local, este Consejo General tiene la atribución de vigilar que las actividades de los partidos políticos, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos y de las agrupaciones políticas, se desarrollen con apego a la Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
- IX.** El referido artículo 110, fracción LXVIII de la Ley Electoral Local, establece que el Consejo General del IETAM cuenta con la atribución de resolver sobre peticiones y consultas que sometan las ciudadanas y ciudadanos, las candidatas y candidatos, los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia; como la que en el presente caso acontece.

De la acreditación de pertenencia a la localidad, como requisitos de elegibilidad en los cargos de elección popular

- X.** El artículo 8° de la Constitución Política Federal establece que las personas funcionarias y empleadas públicas respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.
- XI.** El artículo 34 de la Constitución Política Federal, dispone, que son ciudadanas y ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además los requisitos de haber cumplido 18 años y tener un modo honesto de vivir.
- XII.** El artículo 35 de la Constitución Política Federal establece en su fracción II, esencialmente, que son derechos de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de

paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

XIII. El artículo 7º, fracción V, de la Constitución Política del Estado, menciona que son derechos de ciudadanía tamaulipeca, ejercer en materia política el derecho de petición.

XIV. El artículo 12 de los Lineamientos que regulan el registro de candidaturas, dispone que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 de la Constitución Política Federal, 29 y 30 de la Constitución Política del Estado, 180 y 181 de la Ley Electoral Local serán requisitos en la postulación de las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado, los siguientes:

- I. Tener nacionalidad mexicana por nacimiento, en pleno goce de sus derechos;
- II. Ser ciudadana o ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, habiendo nacido en el Estado o avecindado con residencia en él, por más de cinco años;
- III. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- IV. Poseer suficiente instrucción;
- V. Por el principio de mayoría relativa, contar con inscripción en el Registro Federal de Electores en el distrito motivo de la elección y con credencial para votar con fotografía. Cuando la persona ciudadana esté inscrita en un municipio cabecera de más de un distrito, bastará su inscripción en cualquiera de las secciones electorales que conforman el propio municipio;**
- VI. Por el principio de representación proporcional, contar con inscripción en el Registro Federal de Electores en cualquiera de las secciones electorales del Estado y con credencial para votar con fotografía;**
- VII. No ser Gobernadora o Gobernador, Secretaria o Secretario General de Gobierno, Magistrada o Magistrado del Poder Judicial del Estado, Consejera o Consejero de la Judicatura, Fiscal General de Justicia, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Diputada o Diputado, Senadora o Senador del Congreso de la Unión, Magistrada o Magistrado, juez y persona servidora pública de la Federación en el Estado, a menos que se separen 90 días antes de la elección;
- VIII. No ser militar en servicio, dentro de los 90 días anteriores a la fecha de la elección;
- IX. No ser Ministra o Ministro de cualquier culto religioso, salvo que se cifiña a lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria;

- X. No ser persona servidora pública del Estado y los Municipios, o Titular de Juzgado en su circunscripción, a menos que se separe de su cargo 90 días antes de la elección;
- XI. No ser Consejera o Consejero de los consejos General, distritales o municipales Electorales del IETAM, Magistrada o Magistrado, titular de la Secretaría General, Secretaría de Estudio y Cuenta, Actuaría o Actuario del Tribunal Electoral del Estado, a menos que no haya ejercido, concluyan o se separen del cargo dentro del plazo de un año antes de la elección;
- XII. No ser integrante de algún ayuntamiento, a menos que se separe del cargo 90 días antes de la elección;
- XIII. No haber sido reelecto diputada o diputado en la elección anterior;
- XIV. No estar sujeta a proceso por delito doloso. El impedimento surte efectos desde el momento en que se notifique el auto de vinculación a proceso, sólo cuando la persona procesada esté efectivamente privada de su libertad.
Tratándose de personas Servidoras Públicas que gocen de fuero constitucional, el impedimento surte efecto desde que se declare que ha lugar para la formación de causa;
- XV. No encontrarse suspendida de sus derechos políticos-electorales, por sentencia firme que imponga una sanción privativa de la libertad o que determine como pena dicha suspensión;
- XVI. No tener sentencia firme por el delito intencional de violencia política contra las mujeres en razón de género en cualquiera de sus modalidades y tipos;
- XVII. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; y
- XVIII. No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

Los requisitos exigidos en las fracciones V y VI, se tendrán por cumplidos, cuando se presente algún otro medio de convicción que acredite su vinculación directa con la comunidad del distrito que busca representar el candidato o candidata.

XV. El artículo 180, fracción I de la Ley Electoral Local, dispone que son requisitos para ser Diputada o Diputado propietario o suplente al Congreso del Estado, además de los que se señalan en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado, los siguientes:

Fracción I. Por el principio de mayoría relativa, estar inscrito en el Registro Federal de Electores en el distrito motivo de la elección y contar con credencial para votar con fotografía. Cuando la ciudadana o el ciudadano estén inscritos en un municipio cabecera de más de un distrito, bastará su inscripción en cualquiera de las secciones electorales que conforman el propio municipio.

XVI. La Sala Regional Monterrey, dentro del expediente SM-JDC-55/2016¹ y acumulados resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en el cual, entre otros elementos se expone que:

[...]

El requisito de elegibilidad consistente en estar inscrito en el Registro Federal de Electores en el distrito motivo de la elección, debe interpretarse de forma extensiva, a la luz del principio pro persona; atendiendo a los elementos que impulsan dicha exigencia: el arraigo y el conocimiento de la realidad social en la demarcación cuya población pretende representar. . .

*En atención a que a partir del principio pro persona es posible interpretar de manera extensiva la regla cuestionada y establecer que el mecanismo exigido (inscripción en el Registro Federal de Electores en el distrito motivo de la elección) es sólo una de las tantas maneras disponibles para que un aspirante a una candidatura de elección popular justifique válidamente **su vinculación territorial y social con la comunidad que busca representar. . .***

[...]"

Que el método de verificación previsto por el artículo 180, fracción I de la Ley Electoral Local no es exclusivo. En efecto, de la lectura de dicha disposición (u otra de la legislación en comento) no se advierte alguna cláusula o dispositivo que indique que el único método válido para probar la vinculación de un aspirante con su comunidad sea la inscripción en el registro federal de electores de la territorialidad por la que busca competir.

*Esto es, el legislador tamaulipeco no descartó otras maneras de **demostrar la pertenencia a la localidad**, lo que implica que **la disposición en estudio no es limitativa, sino enunciativa, y admite que puedan emplearse otros medios de prueba para justificar la representatividad exigida por la norma.***

Lo antes dicho, impone como obligación a las autoridades considerar que tratándose del cumplimiento de requisitos legales, si bien pueden existir documentos enunciativamente descritos en la ley, lo cierto es que la satisfacción de la finalidad de las exigencias legales sustanciales que incidan en requisitos de elegibilidad, no debe subordinarse a elementos formales como lo es la exigencia de documentos específicos, sino que se deben aceptar otros elementos permitidos por el orden jurídico que hagan posible su plena satisfacción.

¹ Resuelto por la Sala Regional Monterrey, en fecha 16 de abril de 2016. Consultable en el siguiente enlace: https://www.te.gob.mx/EE/SM/2016/JDC/55/SM_2016_JDC_55-562406.pdf

[...]"

Los elementos anteriores descartan la interpretación gramatical del artículo 180, fracción I, de la Ley Electoral Local, e impone a la autoridad administrativa electoral el deber de **interpretarlo de manera extensiva**, considerando que prevé una exigencia que se tiene por satisfecha en la medida que **el aspirante respectivo allegue cualquier medio de prueba que genere convicción suficiente a la autoridad que debe calificar el cumplimiento de los requisitos en torno a que tiene vinculación directa con la comunidad que busca representar.**

En consecuencia, ante la falta de la inscripción en el registro Federal de Electores en el distrito por el que se busca competir, para acreditar la residencia o vinculación con la comunidad, la autoridad competente debe prevenir al solicitante para que dentro del plazo previsto legalmente, demuestre por los **medios de convicción que estime pertinentes, para acreditar el arraigo y la pertenencia que demuestren que el aspirante cumple con el principio de representatividad**, los cuales deberán ser valorados de forma individual y adminiculada por la autoridad electoral para determinar si con ellos se cumple o no el requisito y la finalidad que se persigue.

Sin que sea válido negar el registro exclusivamente por no haberse justificado un elemento enunciativo, cuando existen otros elementos que logran acreditar la exigencia en cuestión.

Consulta

XVII. En el oficio número PRI/CDE/006/2024, presentado en fecha 29 de febrero de 2024 ante la Oficialía de Partes del IETAM, recibido mediante folio número 20240229006, signado por el Lic. Teodoro Molina Reyes, en calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del IETAM, lo cual resulta un hecho admisible, ya que en los archivos que obran bajo resguardo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, se advierte que la persona signante ostenta dicho cargo.

En el oficio en comento la citada representación formuló los cuestionamientos siguientes:

UNICO. En caso de que un partido político presentase ante este Consejo General o el Consejo Distrital respectivo la solicitud de registro de una persona, la cual cuenta con su credencial de elector vigente, como candidata a Diputada en un Distrito Electoral Local, pero según el Registro Federal de Electores no está inscrita en el referido Distrito Electoral; de manera enunciativa y no limitativa, de ¿Cuáles serían los medios de convicción para acreditar la pertenencia a tal localidad?

En apego a lo señalado en considerandos anteriores, así como atendiendo al planteamiento de referencia, con base en los principios rectores que rigen el actuar de este órgano electoral y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 110, fracción LXVIII, de la Ley Electoral Local, este Consejo General emite respuesta a dicha consulta, en los siguientes términos:

En primer término, debe considerarse, que tal como se expuso en los considerandos que anteceden, la Sala Regional Monterrey, como autoridad jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SM-JDC-55/2016 y acumulados, resolvió un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano; criterio que sirvió como base a esta autoridad electoral para la emisión de los Lineamientos que regulan el registro de candidaturas, por lo que acorde con el mandato jurisdiccional, debe considerarse el siguiente escenario dentro del procedimiento de registro de una candidatura al cargo de una diputación:

Resulta fundamental, que a partir del principio pro persona es posible interpretar de manera extensiva la regla cuestionada y establecer que la inscripción en el Registro Federal de Electores en el distrito motivo de la elección, representa sólo una de las maneras disponibles para que un aspirante a una candidatura de elección popular justifique válidamente **el arraigo, su residencia o vinculación territorial y social con la comunidad que busca representar, por lo que a falta del requisito primigenio**, la autoridad competente debe prevenir al solicitante para que dentro del plazo previsto

legalmente, demuestre lo enunciado con **cualquier medio de prueba que estime pertinente y que genere convicción suficiente a la autoridad.**

Cabe precisar que la pertenencia es un sentimiento de identidad que el individuo genera con la comunidad con la que interactúa para alcanzar metas en común, cuyo elemento resulta posible con el arraigo y vinculación que la persona aspirante a una candidatura mantiene con cierta comunidad, de la cual posee conocimiento de las carencias y problemáticas colectivas de la comunidad, por lo que su representación aportaría alternativas de solución a dichas problemáticas.

En base a lo que se ha expuesto, se proponen algunos elementos de convicción, con los que las personas aspirantes a una candidatura que actualicen el supuesto en estudio, podrían acreditar el arraigo, residencia y/o vinculación territorial y social con la comunidad que se busca representar, entre ellos, de manera enunciativa, más no limitativa, podría considerarse para valoración de la autoridad administrativa electoral, los siguientes:

- Documento inherente a la constancia de residencia² expedida por el Ayuntamiento perteneciente al distrito que desea representar, que acredite el arraigo de la persona aspirante a una candidatura;
- Documento oficial que acredite el pago del impuesto predial y/o manifiesto de propiedad a nombre de la persona a quien se pretende postular.
- Elemento de convicción que acredite que la persona aspirante a una candidatura, mantiene domicilio, familia y/o intereses personales en algún municipio que corresponda al distrito que desea representar.

² Documento analizado como elemento de convicción en el Acuerdo No. IETAM/CG-31/2019 (página 16 y 17)
https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_CG_31_2019.pdf

- Recibos de pago de servicios como lo son: de la Comisión Federal de Electricidad, de la Comisión de Agua Potable, de servicios de telefonía fija, como de telefonía móvil, de servicios de internet, de servicio de distribución por tubería de gas natural, a nombre de la persona a quien se pretende postular.

Lo anterior, encuentra sustento en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JDC-900/2015, SUP-JDC-901/2015 y SUP-JRC-535/2015 acumulados.

Finalmente, es preciso reiterar que el presente Acuerdo es resultado de una opinión derivada de la interpretación del marco normativo vigente citado, el cual se lleva a cabo en ejercicio de la facultad de este Órgano Electoral para dar respuesta a las consultas formuladas, en apego a la atribución conferida en el artículo 110, fracción LXVIII de la Ley Electoral Local. En ese sentido, las respuestas que otorga el Consejo General del IETAM respecto de las consultas que plantea la ciudadanía, no tienen un alcance reglamentario, pues de ser el caso sería necesario cumplir con el requisito de promulgación, por lo que en el presente Acuerdo únicamente se da una orientación sobre la normatividad y criterios que existen sobre determinado tema en concreto.

En virtud de los antecedentes y consideraciones expuestos, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se desahoga la consulta formulada por el Lic. Teodoro Molina Reyes, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del IETAM, en los términos señalados en el Considerando XVII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a la representación propietaria del Partido Revolucionario Institucional, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que notifique el presente Acuerdo, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, a las personas con derecho a registrar una candidatura independiente en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, dé a conocer el contenido del presente Acuerdo a las presidencias de los consejos distritales y municipales electorales, quienes lo harán de conocimiento a sus respectivos órganos adoptando las medidas para su cumplimiento.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional en Tamaulipas, por conducto del Vocal Ejecutivo Local, para su conocimiento.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados y en la página de internet de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 09, EXTRAORDINARIA URGENTE, DE FECHA 02 DE MARZO DEL 2024, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.....

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM